

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCV

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 2 de mayo de 2022

Núm. Ext. 172

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado

ACUERDO QUE AUTORIZA AL C. ÓSCAR ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A DESEMPEÑAR DOS EMPLEOS PÚBLICOS CUYO HORARIO Y JORNADA SON COMPATIBLES.

folio 0448

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA C. ROSALINDA OSORIO OSORIO, A DESEMPEÑAR DOS EMPLEOS PÚBLICOS CUYO HORARIO Y JORNADA SON COMPATIBLES.

folio 0449

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA C. SELENE CHANG MOLINA, A DESEMPEÑAR DOS EMPLEOS PÚBLICOS CUYO HORARIO Y JORNADA SON COMPATIBLES.

folio 0450

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA C. TEHILY ELIZABETH DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, A DESEMPEÑAR DOS EMPLEOS PÚBLICOS CUYO HORARIO Y JORNADA SON COMPATIBLES.

folio 0451

ACUERDO QUE AUTORIZA AL C. TOMÁS DAVID BÁRCENA JACOBO, A DESEMPEÑAR DOS EMPLEOS PÚBLICOS CUYO HORARIO Y JORNADA SON COMPATIBLES.

folio 0452

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RÍO BLANCO, VER.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

folio 0482

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANCOCO, VER.

DECLARATORIA DE PROPIEDAD MUNICIPAL DE LOS TERRENOS DENOMINADOS "CABECERA MUNICIPAL" Y "ZACAMIXTLE", PERTENECIENTES Y EN FAVOR DEL MUNICIPIO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE OCUPACIÓN.

folio 0483

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RÍO BLANCO, VER.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que derivado de las condiciones jurídicas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a los Municipios del País, a partir de la reforma al artículo 115, realizada en el mes de diciembre de 1999, éstos tienen la naturaleza jurídica de Órganos de Gobierno, en la Constitución Política del Estado de Veracruz - Llave en su artículo 114 fracción XIII; en la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 33 ter, 33 quater, 33 sexies, 34 y 35, conforme a las condiciones jurídicas vigentes.

SEGUNDO. Que la modernización normativa debe ser una constante para todos los municipios del país, en virtud del crecimiento económico, jurídico, político y social; lo anterior, para que el Gobierno Municipal se conduzca dentro del marco de la legalidad, y que los actos de autoridad sean legítimos.

TERCERO. Que el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno es el más importante dado que tiene una doble vertiente, fija los principios sobre los que adquiere vida jurídica el gobierno municipal, y además sienta las bases sobre los procedimientos administrativos y de gobierno para el Municipio de Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Que es conveniente que el municipio armonice sus acciones de Gobierno con apego a su Plan de Desarrollo Municipal y acorde con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo y la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

QUINTO. Que de acuerdo a las facultades que le confiere el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz - Llave, Artículos 33 ter, 33 quater, 33 sexies, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y en el nombre del Municipio de Río Blanco, Veracruz, el H. Ayuntamiento Constitucional, expide el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE RIO BLANCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

DEL BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 1. El presente BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este municipio y tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas estableciendo normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno; orientar las políticas de la Administración Pública del Municipio para una gestión eficiente y eficaz del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes y; establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad pública.

ARTÍCULO 2. Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar ante

las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

ARTÍCULO 3. Este Bando, los reglamentos, los planes, programas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas, son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal para las autoridades, los vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones reglamentarias municipales.

ARTÍCULO 4. Corresponderá la aplicación del presente bando, reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, a través del Edil que presida la Comisión de Gobernación y los Directores y Coordinadores de cada área que integre el Ayuntamiento.

Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

CAPÍTULO II DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. El régimen jurídico del Municipio de Río Blanco, Veracruz, se rige por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales en los que México forme parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, en este Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general y obligatoria que emita el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 6. El Municipio de Río Blanco es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz- Llave; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Río Blanco para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

CAPÍTULO III FINES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 8. Es fin esencial del Municipio lograr el bienestar general de sus habitantes, por lo tanto, las autoridades municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes mandatos:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en los que México forme parte y en la Constitución estatal;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

- VI.** Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- VII.** Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes;
- VIII.** Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX.** Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X.** Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;
- XI.** Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas, deportivas y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;
- XII.** Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII.** Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV.** Promover e instrumentar la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XV.** Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI.** Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;
- XVII.** Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal;
- XVIII.** Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda;
- XIX.-** Fomentar y promover una cultura de igualdad de género, libre de violencia y discriminación;
- XX.-** Incorporar la perspectiva de género en las políticas públicas municipales, garantizando de manera especial, los derechos de las mujeres y el acceso de las mismas a la salud, educación, bienestar y a una vida libre de violencia.
- XXI.** Auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma, a los menores de edad y personas con incapacidad mental.

ARTÍCULO 9. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tienen las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, las Leyes Federales, Estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando y los demás Reglamentos, circulares y Disposiciones administrativas de observancia general.

CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO



ARTÍCULO 10. El Nombre y el Escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un Logotipo Institucional, el cual será aprobado en Cabildo por lo menos con el voto de las dos terceras partes de los Ediles.

ARTÍCULO 11. "Río Blanco" es el nombre oficial del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y solo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica mencionada.

El nombre era anteriormente Tenango; del náhuatl "Entre los muros"

El pueblo de Tenango es muy antiguo y al conmemorarse la Independencia constituyó una municipalidad. Por orden de 5 de junio de 1826 se declaró que Huiloapan, Tenango y Nogales, deberán formar un solo municipio, pero el 24 de noviembre de 1859, el Ministro de Gobernación, informó al jefe político que por instrucciones del Presidente de la República, los municipios citados deberán quedar nuevamente divididos.

Por medio del Decreto de 8 de junio de 1899 se ordenó que la cabecera municipal de Tenango se trasladara a la población y fábrica de Río Blanco y que la municipalidad se designara Tenango de Río Blanco. En el mismo año inversionistas franceses inician la construcción de la fábrica textil más grande de América Latina, que fue inaugurada el 9 de octubre de 1892 por el Presidente Porfirio Díaz, proporcionando empleo a 1,700 trabajadores, incluyendo a 60 mujeres.

ARTÍCULO 12. El escudo de Río Blanco es el símbolo representativo del Municipio, describe las características y cualidades que identifican a este lugar a través de su leyenda, el escudo está compuesto de la siguiente manera:

Tiene cuatro carteles, en los dos superiores aparece un ingenio azucarero y una fábrica textil, esto nos ofrece la imagen de un pueblo que lucha trabajando para conseguir sus objetivos; en los dos cuarteles inferiores las fechas y símbolos conmemorativos del conflicto laboral de 1907 que signó el destino de este municipio integrado por hombres trabajadores y las leyes que los reglamentan.

Todas las oficinas públicas municipales deberán exhibir el escudo del Municipio. Bajo el escudo se asentará la leyenda H. Ayuntamiento de Río Blanco, así mismo, deberán exhibirse el Escudo, el Nombre y el Logotipo Institucional en forma ostensible en los documentos oficiales y en los bienes que integran el patrimonio municipal y se les observará el respeto y el decoro que se les deben guardar.

El Nombre, el Escudo y el Logotipo Institucional del municipio serán utilizados exclusivamente por las Instituciones Públicas. Toda reproducción del escudo municipal deberá corresponder fielmente al modelo original y deberá estar autorizada por el Ayuntamiento.

El nombre y escudo del municipio, solo podrán ser cambiados de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Constitución Política para el Estado de Veracruz-Llave, sin embargo, el Logotipo Institucional podrá ser cambiado con la aprobación de las dos terceras partes del cabildo.

ARTÍCULO 13. El uso del Nombre, Escudo y Logotipo Institucional, queda reservados para los documentos, vehículos, inmuebles, avisos y letreros de carácter oficial.

ARTÍCULO 14. En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado. El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución estatal.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS

ARTÍCULO 15. El territorio del Municipio cuenta con una superficie de 15.2 Kilómetros cuadrados y tiene las siguientes colindancias: norte con los municipios de Ixhutilancillo y Orizaba, al sur con el municipio de Huiloapan de Cuauhtémoc y Nogales, al este con los municipios de Orizaba y Huiloapan de Cuauhtémoc, y al oeste con los municipios de Nogales e Ixhutilancillo.

ARTÍCULO 16. El territorio del Municipio de Río Blanco, está dividido por Manzanas y Colonias, ya que está constituido únicamente por la cabecera municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin embargo para su organización territorial y administrativa se divide en colonias, unidades habitacionales, fraccionamientos, siendo éstos las siguientes:

COLONIAS

1. Centro
2. Agraria
3. Álvaro obregón
4. Azteca
5. Benito Juárez
6. Hospitalito
7. Libertad
8. Los Pinos
9. Ricardo Flores Magón
10. Obrera Campesina
11. Venustiano Carranza
12. Xicotepec
13. Chapultepec
14. Cuauhtémoc
15. Lázaro Cárdenas
16. Modelo
17. Las palmas
18. Reforma
19. Barrio Nuevo
20. Felipe Carrillo Puerto
21. Francisco I. Madero
22. Unión y progreso
23. Santa Catarina
24. Anáhuac
25. Salvador Gonzalo García

UNIDADES HABITACIONALES

1. U. Hab. 28 de Agosto
2. U. Hab. Villas de Río Blanco
3. U. Hab. FOVISSSTE
4. U. Hab. 7 de Enero
5. U. Hab. San Cristóbal
6. U. Hab. SOAICC
7. U. Hab. Primavera de Velasco
8. U. Hab. Salvador Gonzalo García

FRACCIONAMIENTOS

1. Fraccionamiento Los Lirios
2. Fraccionamiento El Jardín
3. Fraccionamiento Villas de la Hacienda I
4. Fraccionamiento Villas de la Hacienda II
5. Fraccionamiento Villas de Tenango
6. Fraccionamiento Jardines de San Buena Ventura
7. Fraccionamiento San Buena Ventura
8. Fraccionamiento Santa Julia
9. Fraccionamiento 20 de Noviembre
10. Fraccionamiento Luna
11. Fraccionamiento Villas de San Javier I
12. Fraccionamiento Villas de San Javier II
13. Fraccionamiento Villas de San Javier III
14. Fraccionamiento Casa Udis
15. Fraccionamiento Platas
16. Fraccionamiento Residencial Palmas

ARTÍCULO 17. Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio, esta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**TÍTULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN
CAPÍTULO I**

HABITANTES, VECINOS Y TRANSEÚNTES.

ARTÍCULO 18. Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales y la población del municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona humana y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

ARTÍCULO 19. Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

- I. Habitante;
- II. Vecino; y
- III. Visitante o transeúnte.

ARTÍCULO 20. Son habitantes del municipio, los veracruzanos con domicilio establecido en el mismo, así como los que sean vecinos de éste.

Son vecinos del municipio, las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida el Jefe de Manzana y que además estén inscritas en el padrón municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada.

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en el; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, tendrán los siguientes:

I. DERECHOS:

- a). Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;
- b). Ejercitar la acción legal para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;

- c). Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y
- d). Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la del Estado y las Disposiciones reglamentarias aplicables.

II. OBLIGACIONES:

- a). Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del municipio.
- b). Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;
- c). Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del municipio;
- d). Bardear y desmalezar los predios baldíos de su propiedad, comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio;
- e). Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año; y/o mantenerlas en buen estado.
- f). Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- g). Tener colocada en la fachada de su domicilio, en lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- h). Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- i). Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- j). Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando, maltratando o simplemente retirando de su lugar rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas y cable de alumbrado público, botes públicos de basura o cualquier otro tipo de mobiliario o infraestructura urbano.
- k). Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- l). Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- m). Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
- n). Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,
- o). Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y otras disposiciones aplicables.

La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, deben ser sancionados por las autoridades municipales competentes de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Primero de este Bando, y demás reglamentos y leyes aplicables.

ARTÍCULO 21. Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México forme parte.

ARTÍCULO 22. Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el Municipio, permanecen temporalmente o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

ARTÍCULO 23. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente.
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.
- III. Por muerte.

La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, solo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO II PADRONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 24. Los Padrones Municipales contendrán los nombres, apellidos, fecha de nacimiento, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante y vecino del Municipio y de los extranjeros residentes en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos legales y administrativos.

ARTÍCULO 25. Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el o la Secretaria del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

- I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
 - a). Comerciales;
 - b). Industriales; y
 - c). De servicios;
- II. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- III. Padrón de usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento en caso de estar municipalizado el servicio;
- IV. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;
- V. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VI. Padrón de Jefes de Manzana;
- VII. Padrón de peritos responsables de obra;
- VIII. Padrón de extranjeros;
- IX. Padrón de infractores del presente Bando y/o el Reglamento de faltas Administrativas para el Municipio de Río Blanco, Veracruz,
- X. Padrón de fierros, marcas, tatuajes o aretes a que se refiere la Ley Ganadera del Estado.
- XI. Los demás que por necesidades del servicio o disposiciones legales se requiera llevar.

ARTÍCULO 27. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interno del Ayuntamiento determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su confirmación y actualización.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario (a) del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 28. El Gobierno del Municipio de Río Blanco, Ver., está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual es el Órgano supremo del mismo.

ARTÍCULO 29. El Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal. Está Integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que señale la Ley.

Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir con eficiencia y eficacia la prestación de los Servicios Públicos Municipales; por lo tanto será el titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquéllas facultades que le concede la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de Veracruz-Llave y las demás relativas y aplicables de competencia municipal.

ARTÍCULO 30. El Ayuntamiento puede, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando estas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna, cuando sea a petición de parte, ésta estará a lo establecido en el procedimiento administrativo municipal.

ARTÍCULO 31. El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de cabildo que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo como mínimo dos sesiones al mes como lo señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz-Llave, asimismo dichas sesiones deberán guardar la estricta observancia de las disposiciones señaladas en el ordenamiento citado.

ARTÍCULO 32. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos tomados en sesiones de Cabildo, el Ayuntamiento designará las comisiones correspondientes según lo previsto por las leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 33. Para el mejor despacho de la Administración Pública Municipal, se buscará aplicar formulas de máxima eficacia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Son Autoridades Municipales: El Presidente Municipal, la Síndico y los Regidores.

Son Funcionarios Municipales: El Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero.

Los Titulares de las Dependencias tendrán a su cargo la ejecución del presente Bando y de la reglamentación del área correspondiente.

Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento; los jefes de manzana y demás organismos establecidos por la Ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 34. Ningún servidor público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el Gobierno Federal, Estatal o en otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y los contratados bajo el régimen de honorarios, siempre y cuando no interfieran con

el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz-Llave.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTÍCULO 35. La Administración Pública Municipal Centralizada se encontrará a cargo de las siguientes dependencias, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas:

I.- Dirección de Comercio;

II.- Dirección de Educación y Cultura;

III.- Dirección de Jurídico.

IV.- Dirección de Obras Públicas;

V.- Dirección de Protección Civil;

VI.- Dirección de Servicios Municipales;

VII.- Dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

VIII.- Las que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

De igual forma coadyugarán al buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal:

I.- Contraloría Interna Municipal;

II.- Secretaría del Ayuntamiento;

III.- Tesorería Municipal.

IV.- Las Coordinaciones de las direcciones autorizadas por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 36. Las dependencias citadas en el artículo anterior deben conducir sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones deben obedecer a lo previsto en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal para Río Blanco.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

ARTÍCULO 37. La Administración Pública Para-municipal comprende:

I. Los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;

II. Las Empresas de Participación Municipal mayoritaria, y

III. Los Fideicomisos en los que el municipio sea fideicomitente.

ARTÍCULO 38. Las dependencias y los órganos de la administración pública municipal, tanto centralizada como descentralizada, están obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información oficial necesaria para el buen funcionamiento de sus actividades y funciones.

El Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia que se suscite respecto de la competencia de los órganos de la administración pública municipal en lo no previsto por este Bando y el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 39. Los Jefes de Manzana, y las Autoridades Auxiliares tienen las atribuciones y limitaciones que establezcan la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, y específicamente estarán a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 40. Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme a la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 41. Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado en caso de que dichos servicios se encuentren municipalizados;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- IV. Mercados;
- V. Panteón;
- VI. Rastro;
- VII. Parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico, y
- IX. Los demás que el Ayuntamiento declare como necesarios ya de beneficio de Río Blanco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 42. En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, y atendiendo a las facultades concurrentes y coincidentes, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y Cultura;
- II. Salud Pública y Asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

ARTÍCULO 43. No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado salvo lo que establezcan las leyes de la materia;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad pública;
- V. Los que afecten la estructura y organización municipal.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 44. En todos los casos los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular general y uniforme.

Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo. Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con exacta observancia a lo dispuesto por el presente Bando y demás reglamentos y leyes aplicables.

ARTÍCULO 45. Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Cuando el convenio se pretenda celebrar con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas. En ambos casos, se estará a lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes aplicables.

En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento puede dar por terminado el convenio a que se refiere el presente artículo, o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO III CONCESIONES

ARTÍCULO 47. Los servicios públicos pueden concesionarse a los particulares. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deben contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I. El servicio objeto de la concesión y las características del mismo;

II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;

III. Las obras o instalaciones del municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;

IV. El plazo de la concesión no puede exceder del periodo constitucional del gobierno municipal; este solo podrá exceder del periodo antes citado, previo acuerdo de cabildo, tomando en consideración las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, quedando en este caso sujeto a la autorización del Congreso Local;

V. Las tarifas que pagará el público usuario, que deben ser moderadas contemplando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones.

Dichas tarifas, deberán cumplir con lo dispuesto por el Código Hacendario Municipal y deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien puede sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia del concesionario;

VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;

VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;

VIII. Las sanciones y responsabilidad, por incumplimiento del contrato de concesión;

IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;

X. El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y

XI. Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 48. El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal o la Comisión Edilicia, y éstos por conducto del servidor público que para este efecto designe, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 51. Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica del Municipio Libre o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

**TÍTULO SEXTO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y POLÍCIA
PREVENTIVA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 52. De conformidad con lo que disponen los artículos 21, en su párrafo quinto y 115 en su fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres órdenes de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de facultades concurrentes.

ARTÍCULO 54. En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el municipio de Río Blanco esta función pública está a cargo de la secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, sin perjuicio de que pueda estar a cargo de este H. Ayuntamiento y de la Dirección y/o Coordinación que el mismo Presidente Municipal asigne.

ARTÍCULO 55. Con fundamento en el artículo 25 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el municipio.

El Consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

El Consejo atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, a través del Comité de Participación Ciudadana, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policiaca; su función es coordinar, planear y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 56. Los habitantes, vecinos del Municipio y transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando den aviso por escrito, con 48 horas de anticipación a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 57. Queda prohibido obstruir por cualquier medio a través de la extensión ilegítima de negocios o casas habitación, puestos ambulantes, vehículos, materiales o desechos de construcción, carpas, lonas o cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades y banquetas del Municipio.

Solo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

ARTÍCULO 58. Los agentes integrantes de la corporación deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO I
MECANISMOS**

ARTÍCULO 59. Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas del municipio de Río Blanco. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana para la Gestión y Promoción de Planes y programas en las actividades sociales.

**CAPÍTULO II
DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 61. Los Comités de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica del Municipio Libre y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 62. Los Comités de Participación Ciudadana deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región; y
- V. Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando así se los solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63. Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

- I. Presentar mensualmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones de su entidad;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 64. Los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, debiéndose considerara a hombres y mujeres para su integración, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de Participación Ciudadana. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito, por lo que no percibirán salario ni retribución económica alguna.

**TÍTULO OCTAVO
DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las

siguientes atribuciones, a través de la Dirección de Obras Públicas por medio de la Coordinación de Desarrollo Urbano:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar ó cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad.
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio, quien deberá vigilar en coordinación con la Coordinación de Catastro que se cumpla lo establecido en esta fracción;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII.- Ordenar la realización de visitas de verificación o inspección a los inmuebles que se encuentren en proceso de construcción, o construcciones ya edificadas.
- XIII.- Autorizar al personal a su cargo para el efecto de que habla la fracción que antecede.
- XIV.- Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano en el Municipio.
- XV. En general las que le confiera la Ley de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado de Veracruz y sus Reglamentos.

CAPÍTULO II PLANEACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 66. El Ayuntamiento, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre, este Bando, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

ARTÍCULO 68. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorgan la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TÍTULO NOVENO
DEL ORDEN, LA SEGURIDAD PÚBLICA,
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 70. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las Circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por las autoridades municipales, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 71. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas, aquellas que van en contra de lo establecido en este Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general y carácter obligatorio.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES O FALTAS AL ORDEN
PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 72. Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 48 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Irrumpir en las oficinas públicas municipales, con un objeto distinto al de realizar trámites correspondientes al departamento respectivo y a los privados sin la autorización del titular.
- III. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;
- IV. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de toda persona que se encuentre dentro del Municipio;
- V. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento o del propietario, según sea el caso;
- VI. Realizar actos sin el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres en la vía pública o lugares de acceso al público;
- VII. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de Policía Municipal, Protección Civil, bomberos, Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y/o cualquier otro organismo similar, así como quien obstruya, bloquee o no facilite el paso de los vehículos de los organismos mencionados cuando acudan a una emergencia y lleven prendidas las torretas;
- VIII. Elaborar, fabricar, distribuir, vender y/o almacenar cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la seguridad de los habitantes;
- IX. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
- X. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa.
- XI. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro.
- XII. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución.
- XIII. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución.
- XIV. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública o lugares públicos.
- XV. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.

- XVI. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica y de cualquier tipo, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público o cualquier otro acto similar o a fin de los antes señalados que produzca malestar entre los vecinos;
- XVII. No tomar las precauciones necesarias para evitar que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o jardines, tanto por agresión, como por contaminación;
- XVIII. Retener y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno y lo retenga sin la autorización de su propietario;
- XIX. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;
- XX. Los comerciantes en general, los propietarios de salas cinematográficas que permitan el acceso a menores de edad, y de puestos de periódicos y revistas que exhiban de manera explícita al público en general, y renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos a menores de edad, así como exhibir al público en general productos, imágenes y/o en general todo aquello que atente contra la moral y las buenas costumbres;
- XXI. Quien obstruya o impida intencionalmente el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;
- XXII. Cualquier persona que en vía o lugar público, cause molestias a cualquier habitante o terceras personas mediante frases o ademanes soeces asediando, provocando o acosando;
- XXIII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XXIV. Realizar actos por sí o a través de animales, sonidos, vehículos o cualquier otro tipo de instrumento, ruidos o sonidos que produzcan malestar a los vecinos del lugar.
- XXV. Manifestar o difundir opiniones acerca de hechos o fenómenos naturales provocando pánico o psicosis social dentro del municipio.
- XXVI. Manifestar y/o difundir opiniones que generen desigualdad, discriminación o violencia en contra de las personas.
- XXVII. Las demás que señalen los reglamentos.

CAPÍTULO III CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS INHALANTES O TÓXICAS A LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 73. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad; además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas de aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud.

ARTÍCULO 74. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que, al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 75. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

ARTÍCULO 76. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

ARTÍCULO 77. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al

público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 78. Para los efectos de este capítulo se entiende por niños a las personas de hasta 1 día antes de 12 años cumplidos y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y un día antes de los 18 cumplidos.

ARTÍCULO 79. Cuando un adolescente sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer, en forma inmediata al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el adolescente.

Bajo ninguna condición el adolescente podrá ser privado de su libertad tratándose de infracciones administrativas.

En el caso de los adolescentes, la infracción de norma administrativa quedará sujeto a la competencia del (a) Procurador (a) de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio, el cuales deberán asistirlo sin desvincularlo de su familia y sin privarlo de su libertad;

ARTÍCULO 80. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor de edad para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ante la ausencia de persona que represente al menor de edad o al adolescente, será notificado el DIF Municipal, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 81. Solo en los casos de que se haya infringido gravemente la Ley Penal, por delito flagrante, se podrá privar de su libertad a los niños y adolescentes, remitiendo en forma inmediata a la Autoridad competente y cumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes así como a la Ley de Asistencia Social y Protección a los Niños y Niñas del Estado, así como lo señalado en el artículo 79 último párrafo del presente Reglamento, cuidando que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

TÍTULO DÉCIMO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CAPÍTULO I MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 82. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, o por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado indebidamente en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda;

IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o

cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico- infecciosos y,

V. Las que determinen los demás reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 83. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionador, para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 84. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El Reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

CAPÍTULO III VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 85. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

ARTÍCULO 86. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 87. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;

- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia;
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente;
- VII.- Cuando por cualquier otro medio la autoridad municipal tenga conocimiento de que se esta cometiendo alguna falta a la reglamentación municipal o al presente bando; y
- VIII. Las demás causas análogas contenidas en los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 88. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IV CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 89. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, de las cédulas de empadronamiento, de los permisos o de las autorizaciones, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o de un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso inmediato a la autoridad municipal;
- II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- IV. La utilización de menores de edad en espectáculos de exhibicionismo, corporal, lascivos o sexuales;
- V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil.
- VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VII. Cuando se manifiestan datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;
- IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 120 días naturales, a partir de la fecha de expedición;
- X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 30 días naturales;
- XI. Explotar la Licencia, sin autorización, en lugar distinto al que fue otorgada y,
- XII.-No contar con la cédula de empadronamiento debidamente emitida por la autoridad municipal.
- XIII.- La utilización de anuncios o espectaculares que discrimine o denigren a algún sector de la población.
- XIV. Cuando no se hayan cubierto las contribuciones municipales.
- XV. Las que señalen los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 90. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, se citará al titular mediante notificación personal, en la que hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de veinticuatro horas para que presente por escrito sus objeciones y pruebas. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 91. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO V CLAUSURAS

ARTÍCULO 92. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales competentes podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso o en lugar diverso al autorizado;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones el horario de las suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VII. Por utilizar aislante de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los diversos reglamentos municipales;

ARTÍCULO 93. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles, pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico o su apología y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;
- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;

V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas;

VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública, y;

VII. Las que señalen los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 94. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia.

La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;

II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;

III. Domicilio donde se llevará a cabo;

IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;

V. Su fundamentación y motivación; y,

VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla. Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 95. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente en el citado establecimiento.

ARTÍCULO 96. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

ARTÍCULO 97. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto por cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 98. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa que corresponda según la infracción cometida y en su defecto las que establezcan las demás disposiciones reglamentarias del Municipio de Río Blanco, Veracruz;

IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

V. Clausura;

VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción,

VII. Demolición de construcciones; y,

VIII. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 99. A quien omita cumplir con las obligaciones contenidas en la fracción II del artículo 20 se le aplicaran las siguientes multas:

I. De 5 unidades de medida y actualización, a quien omita dar cumplimiento a lo establecido en los incisos a), c), e), f), g), h), y n):

II. De 10 unidades de medida y actualización a quien omita dar cumplimiento a lo establecido en los incisos b), d), i), j), l), m) y o);

III. De 20 unidades de medida y actualización a quien omita dar cumplimiento a lo establecido en los incisos k) y p).

Lo anterior se calculará de acuerdo al momento en que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 100. A quien cometa las infracciones contenidas en el artículo 72 del presente Ordenamiento se le aplicaran, según corresponda, cualquiera de las siguientes multas:

I. De 5 unidades de medida y actualización a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, VI, X, XI, XV, XVII, XVIII, XXII y XXVII;

II. De 10 unidades de medida y actualización a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, VIII, IX, XIII, XIV, XXI y XXIV;

III. De 15 unidades de medida y actualización a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones V, y VII.

IV. De 25 unidades de medida y actualización a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones XV, XVI, XX, XXIII;

V. De 50 unidades de medida y actualización a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones III, IV, XII, XIX, y XXVI;

ARTÍCULO 101. La infracción en cualquier forma a las disposiciones contenidas en este Bando y demás ordenamientos Municipales, diversas a las previstas en este capítulo se sancionarán con multa de hasta 50 unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 102. Las multas se aplicarán al infractor de la norma con independencia de la reparación del daño que produzca con la violación de este Bando de Policía y Gobierno o de cualquier Reglamentación Municipal, mismo que se encontrará obligado a reparar en la forma y términos que determine la autoridad municipal. Aplicándose, en caso de reincidencia por primera vez el doble de la sanción económica establecida en el presente Ordenamiento y en caso de reincidencia por tercera ocasión se aplicara el triple de la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 103. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

I. La gravedad de la infracción o del daño causado;

II. La condición socioeconómica del infractor;

III. El uso de violencia física o moral; y

IV. La sanción establecida en el artículo 98 fracciones III.

Las sanciones económicas deberán aplicarse conforme lo establecido en el presente bando y considerando la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse la infracción; Constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para ello deberá girarse el oficio correspondiente a la Tesorería Municipal para la ejecución de la multa.

ARTÍCULO 104. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

ARTÍCULO 105. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 106. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de la voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades

conferidas por la ley, por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transferir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés público.

ARTÍCULO 107. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las mismas normas legales aplicables.

ARTÍCULO 108. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles, todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciséis horas. Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las causales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 109. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal, así como lo instalados en el exterior de locales comerciales de los mercados.

En estos casos deberá hacerse en previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable, el cual podrá ser de 12 a 24 horas como máximo. Si no lo cumpliere dentro del plazo concedido, el Ayuntamiento procederá a la ejecución del acto de retiro, remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 110. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establecen las leyes y reglamentos relativos.

ARTÍCULO 111. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento. En los Reglamentos Municipales y la Leyes y sus Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 112. La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este Bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 113. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

ARTÍCULO 114. El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO III RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 115. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 116. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 117. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II.- Domicilio dentro del territorio del Municipio para efectos de oír y recibir notificaciones;
- III. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- IV. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- V. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- VI. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente, la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VII. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que se recurre;
- VIII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y
- XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado, en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella y firmando a su ruego y encargo dos personas.

ARTÍCULO 118. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de 1 día hábil, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

ARTÍCULO 119. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida.

Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

ARTÍCULO 120. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

ARTÍCULO 121. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 122. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este Bando;
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; y
- IX.- Por otra causa derivada de lo establecido en el presente Bando.

ARTÍCULO 123. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado solo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 124. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 118 de este Bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique a la recurrente dicha resolución.

ARTÍCULO 126. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;
- IV. modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituyan cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 127. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 128. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL BANDO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 129. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado.

ARTÍCULO 130. La iniciativa de reforma al Bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Río Blanco, Veracruz, surtirá sus efectos un día después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con la reglamentación vigente en el momento que se hayan iniciado.

ARTÍCULO CUARTO. En lo no previsto por el presente Bando será aplicable la reglamentación o Leyes vigentes o en su caso será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

En la sala de cabildo siendo las 11:00 horas del día 30 de Marzo del año dos mil veintidós, se resuelve aprobar por unanimidad el: *"BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE RIO BLANCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"*.

El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Secretaria del Ayuntamiento lo manda a publicar el día 30 de Marzo de 2022, en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal, para conocimiento de la ciudadanía y efectos legales.

COMISION EDILICIA DE REGLAMENTOS

C. Janett Paola del Valle Lara, Síndico Único.

CUERPO EDILICIO

C. Ricardo Pérez García, Presidente Municipal.- C. Janett Paola del Valle Lara, Síndico Único; C. Conrado Román Yrigoyen, Regidor I; Marcia Iraís Martínez Díaz, Regidora II; C. Porfirio González Fuentes, Regidor III; Gisela Rivero Juárez, Regidor IV; C. Karina Limón Peña, Regidor V; Pablo Román Dueñas Herrera, Regidor VI.

Rúbricas.